

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado No. **110011102000201805116 01**

Aprobado según Acta de Sala No **082** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede la Comisión a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual sancionó al doctor **ADOLFO BARRERA BERRIO**, con **SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DURANTE DOS (2) MESES**, tras hallarlo responsable de haber desconocido el deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la misma legislación.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Dio origen a la presente investigación la compulsas de copias

¹ Decisión proferida por la Magistrado Ponente MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en sala dual con la Magistrada MARTHA INÉS MONTAÑA SUAREZ.

ordenada el 8 de noviembre de 2017, por el Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá, con Funciones de Conocimiento², contra el abogado ADOLFO BARRERA BERRIO por cuanto habiendo sido designado como defensor público del señor Michael Stiven Corrales López, el disciplinable no asistió a las audiencias de formulación de acusación programadas para 30 de octubre de 2017, 5 de febrero, 18 de junio y 23 de julio de 2018, sin justificar su actuar, aun cuando fue citado en reiteradas ocasiones al punto de ser requerido de manera personal. Situación que ha impedido el normal desarrollo del proceso y la recta y eficaz administración de justicia.

Con la compulsión de copias, se allegaron las siguientes piezas procesales:

- Informe secretarial proferido por el Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá, con Funciones de Conocimiento, del 23 de julio de 2018, por medio del cual se advierte la no realización de la audiencia programada para dicho día, por cuanto no asiste la defensa ni el acusado³
- Auto expedido por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá del 23 de julio de 2018, por medio del cual reprograma la audiencia de formulación de acusación y ordena compulsar copias en contra del abogado ADOLFO BARRERA BERRIO⁴.
- Informe secretarial proferido por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, del 18 de junio de 2018, por medio del cual se advierte la no realización de la audiencia programa para dicho día, por cuanto no asiste

² Folio 1 cuaderno principal

³ Folio 3 cuaderno principal

⁴ Folio 3 del cuaderno original.

la defensa ni el acusado⁵.

- Auto expedido por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá del 18 de junio de 2018, por medio del cual reprograma la audiencia de formulación de acusación y requiere por segunda vez al abogado ADOLFO BARRERA BERRIO a fin de justifique su inasistencia a las diligencias anteriormente programadas⁶.
- Informe secretarial proferido por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, del 5 de febrero de 2018, por medio del cual se advierte la no realización de la audiencia programa para dicho día, por cuanto no asiste la defensa ni el acusado⁷.
- Auto expedido por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá del 5 de febrero de 2018, por medio del cual reprograma la audiencia de formulación de acusación y requiere al abogado ADOLFO BARRERA BERRIO a fin de justifique su inasistencia a las diligencias anteriormente programadas⁸.
- Informe secretarial proferido por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, del 30 de octubre de 2017, por medio del cual se advierte la no realización de la audiencia programa para dicho día, por cuanto no asiste la defensa ni el acusado⁹.
- Auto expedido por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá del 30 de octubre de 2017, por medio del cual reprograma la audiencia de formulación de acusación¹⁰.

⁵ Folio 6 del cuaderno original

⁶ Folio 6 del cuaderno original.

⁷ Folio 9 del cuaderno original

⁸ Folio 9 del cuaderno original.

⁹ Folio 11 del cuaderno original

¹⁰ Folio 11 del cuaderno original.

- Auto proferido por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por medio del cual avoca conocimiento de la actuación 110016000015201702750 ¹¹
- Acta de reparto de fecha 21 de junio de 2017 correspondiéndole la actuación penal al Juzgado 35 Penal de Conocimiento de Bogotá.¹²
- Escrito de acusación proferido por la Fiscal 59 de unidad cuarta de juicios de Bogotá, ERIKA DYANESSE MOLANO ÁVILA. ¹³
- Escrito de formulación de imputación, legalización de captura y medida de aseguramiento, del 31 de marzo de 2017 proferido por el juzgado 30 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá¹⁴.
- Boleta de libertad No. 0148 del 31 de marzo de 2017, del señor Michael Steven Corrales López.¹⁵
- Solicitud de audiencia preliminar de fecha 31 de marzo de 2017 requerida por el fiscal 300 seccional de Bogotá¹⁶.

2. El conocimiento del asunto correspondió al doctor MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ¹⁷; quien mediante auto de fecha 19 de octubre de 2018¹⁸, ordenó acreditar la calidad de abogado de ADOLFO BARRERA BERRIO, de igual forma se allegara certificado de antecedentes del disciplinable.

3. Obra certificado de antecedentes disciplinarios número 59905

¹¹ Folio 13 del cuaderno original.

¹² Folio 14 del cuaderno original.

¹³ Folios 15-18 del cuaderno original.

¹⁴ Folio 19 del cuaderno original

¹⁵ Folio 20 del cuaderno original

¹⁶ Folios 24-26 del cuaderno original

¹⁷ Folio 27 del cuaderno original

¹⁸ Folio 28 del cuaderno original.

del abogado disciplinable, expedido el 11 de octubre de 2018 por la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la que no se evidencia sanción alguna¹⁹.

4. Mediante certificación número 237479 de fecha 11 de octubre de 2018, expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, se acreditó la calidad de abogado de ADOLFO BARRERA BERRIO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.101.442.299 y la tarjeta profesional de abogado número 170237 expedida por el C.S.J., que para el momento de expedición del certificado, se encontraba vigente²⁰.

5. Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2018²¹, se ordenó la **apertura de proceso disciplinario** y fijó el 25 de febrero de 2019 para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional.

6. Obra constancia de no realización de la diligencia programada²², por la no comparecencia del disciplinable, en consecuencia, por auto proferido el 27 de marzo de 2019, se ordenó dar aplicación a lo normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007²³.

7. Por auto del 5 de junio de 2019²⁴, se dispuso declarar al disciplinable ADOLFO BARRERA BERRIO, como persona ausente, en consecuencia se designó como defensor de oficio a la abogada Laura Lucía Cagua Gamboa, y fijó fecha y hora fin de

¹⁹ Folio 29 del cuaderno original.

²⁰ Folio 30 del cuaderno original.

²¹ Folio 31 del cuaderno original.

²² Folio 38 del cuaderno original

²³ Folio 39 del cuaderno original.

²⁴ Folio 42 del cuaderno original

adelantar audiencia de pruebas y calificación provisional.

8. La audiencia de pruebas y calificación provisional ²⁵se instaló el 22 de agosto de 2019, con la comparecencia de la defensora de oficio, oportunidad en la que se adelantaron las siguientes diligencias.

8.1. El Magistrado ponente, realizó un breve recuento de los hechos motivo de la compulsión de copias realizada por el Juzgado 35 Penal con función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá que dio origen a la presente investigación y de las actuaciones surtidas en el proceso disciplinario.

8.2. Posteriormente otorgó la palabra a la defensora de oficio del disciplinable, quien indicó en primer lugar que se comunicó con el disciplinable y le informó la fecha de la audiencia, quien indicó que ya sabía de la diligencia y que luego se comunicaría con ella pero no lo hizo; agregó que daría sus argumentos en la próxima audiencia, conforme las pruebas allegadas al expediente.

8.3. Procedió el magistrado sustanciador a realizar la **calificación provisional**²⁶ de la actuación, indicando que luego de valorados los hechos, se advierte que el abogado ADOLFO BARRERA BERRIO fue designado como defensor público del señor Stiven Corrales López dentro de la actuación penal con radicado 2017-2750 adelantado por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, y que aun siendo requerido en dos ocasiones por medio de oficio, el disciplinable no justificó su inasistencia a las audiencias de formulación de

²⁵ Folios 49-50 del cuaderno original

²⁶ Folios 49-54 del cuaderno original minuto 2:10 a 6:20

acusación programadas para los días 30 de octubre de 2017, 5 de febrero, 18 de junio y 23 de julio de 2018 por lo que claramente ha vulnerado el principio de celeridad que rige la administración de justicia lo que desembocó en la compulsión de copias que dio origen a la presente investigación.

Por lo anterior, se advierte que hay lugar a realizar la calificación provisional de la conducta realizada por profesional del derecho ADOLFO BARRERA BERRIO por cuanto pudo haber transgredido a título de culpa por omisión el deber establecido en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 que le impone la obligación de *“Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”*

Como consecuencia de lo anterior el abogado BARRERA BERRIO, estaría incurso en la presunta perpetración de la falta establecida en el artículo 37.1 de la ley 1123 de 2017 consistente en *“dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional”*.

8.4. De oficio se dispuso actualizar los antecedentes disciplinarios del abogado ADOLFO BARRERA BERRIO y se fijó el 26 de septiembre de 2019 a fin de llevar a cabo audiencia de juzgamiento.

9.- Obra certificado de antecedentes disciplinarios número

844900²⁷ del abogado ADOLFO BARRERA BERRIO expedido el 13 de septiembre de 2019 por la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la que se evidencia la siguiente sanción: Suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 6 meses, impuesta mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019 que empezó a regir el 12 de abril de 2019 y culminó el 11 de octubre de 2019.

10.- La **audiencia de juzgamiento** se realizó el 26 de septiembre de 2019²⁸, con asistencia únicamente de la defensora de oficio del abogado ADOLFO BARRERA BERRIO y se adelantaron las siguientes actuaciones:

10.1. La defensora de oficio del abogado disciplinable presentó alegatos de conclusión, indicando que su defendido cambió de residencia y por ende fue imposible notificarlo por parte del Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá, con Funciones de Conocimiento, por lo que la notificación carece de veracidad.

DE LA SENTENCIA CONSULTADA

Mediante sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019²⁹, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó a ADOLFO BARRERA BERRIO, con SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DURANTE DOS (2) MESES, tras hallarlo responsable de haber desconocido el deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123

²⁷ Folio 50 del cuaderno original

²⁸ Folios 61-62 del cuaderno original

²⁹ Folios 64-73 del cuaderno original

de 2007 y con ello incurrir en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la misma legislación, a título de culpa por omisión, en relación con la inasistencia injustificada a las audiencias de formulación de acusación programadas por el Juzgado quejoso.

Advirtió la primera instancia que con las pruebas recaudadas en el plenario, se estableció que el letrado, transgredió a título de culpa por omisión el deber establecido en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y como consecuencia de lo anterior el abogado BARRERA BERRIO, incurrió la presunta perpetración de la falta establecida en el artículo 37.1 de la Ley 1123 de 2017 consistente en *“dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional”*.

Indicó la Sala Seccional como sustento de la anterior determinación, se tiene que el abogado investigado como defensor público debía asistir a las audiencias de formulación de acusación programadas para los días 30 de octubre de 2017, 5 de febrero, 18 de junio y 23 de julio de 2018, sin embargo no concurrió a dichas diligencias sin aportar justificación alguna, siendo notificado en debida forma, y además fue requerido en dos ocasiones por el Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá, con Funciones de Conocimiento, retrasando por más de nueve meses el trámite normal del proceso vulnerando el principio de celeridad que debe regir las actuaciones judiciales.

En cuanto a los alegatos de conclusión se advierte que la defensora de oficio sostuvo que se debe tener en cuenta el contenido del artículo 5 de la ley 1123 de 2007, pues se sabe que el abogado no se encuentra en la ciudad de Bogotá, de tal manera que no se sabe

si la conducta fue realizada con intención o por falta de atención o cuidado. Sostuvo que el Juzgado y la Defensoría del Pueblo no obraron de forma adecuada pues debieron identificar por qué razones el abogado no compareció a las audiencias, y verificar que se había presentado un cambio de domicilio, para actualizar sus datos u obtener un correo electrónico. Manifestó que si se optaba por imponer una sanción debe ajustarse a los principios de proporcionalidad y necesidad, conforme con el artículo 45 de la ley 1123 de 2007.

Argumentó el *a quo*, que ninguna duda ofrecía la existencia de responsabilidad, pues claramente se halla demostrado a través de las copias que fueron compulsadas por el Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá, con Funciones de Conocimiento, que el abogado ADOLFO BARRERA BERRIO, en calidad de defensor público de Michael Steven Corrales López, imputado por el delito de hurto calificado y agravado, no compareció a la audiencia de formulación de acusación programada para los días 30 de octubre de 2017, 5 de febrero, 18 de junio y 23 de julio de 2018, sin haber acreditado ni ante el Juzgado, ni ante esta jurisdicción alguna causal que justificara su conducta.

En cuanto al argumento de la defensora de oficio respecto de que el abogado investigado ya no se encuentra en la ciudad de Bogotá, la primera instancia advirtió que es claro que el hecho de que el disciplinable presumiblemente hubiere mudado su domicilio profesional, no implicaba incertidumbre alguna sobre la intención de no comparecer a las audiencias. Es más, ello prueba la intención del togado de vulnerar el deber legal de diligencia, pues si decidió mudar su domicilio profesional legal o profesional, debió, por lo menos informarlo al Juzgado o a la Defensoría, para que se

designara otro profesional del derecho que asistiera al imputado, pues como abogado debía saber que sin la presencia del defensor la audiencia no podía llevarse a cabo, tanto así, que el proceso se retrasó por espacio de 9 meses, e incluso más, pues en la diligencia del 23 de julio de 2018, si bien se dispuso la compulsión de copias, no se ordenó oficiar a la Defensoría para que designara otro defensor, sino que se fijó nueva fecha citando, nuevamente al abogado investigado, según obra en la planilla de citación a audiencia vista a folio 2 del original de este disciplinario.

En cuanto a que hubo negligencia del Juzgado y de la Defensoría, indicó la Corporación de instancia que si bien es cierto es posible que así sea, respecto del Juzgado, pues no se explica la Sala cómo es posible que si el abogado no había comparecido ni a la primera citación para audiencia de formulación de acusación después de 4 ausencias y más de 9 meses de demora en el trámite, se insistiera en su presencia, perjudicando los intereses del procesado, cuando bien pudo la Juez informar a la Defensoría sobre las ausencias del togado y solicitar la designación de otro profesional del derecho para lo defendiera los derechos del imputado, ello no excusa la conducta del abogado, pues estaba obligado a asistir a las diligencias programadas, pues fue debidamente notificado y conocía claramente la existencia del proceso y la calidad de defensor público que ostentaba, toda vez que asistió a la audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, siendo la designación misma para todo el actuar procesal y no solo para etapas procesales definidas.

Finalizó la sala de primera instancia, manifestando que quedó probada la tipicidad al igual que la antijuridicidad, de la actuación realizada por el abogado disciplinable, pues sin ninguna

justificación desconoció su deber de diligencia frente al cargo designado.

De esta manera la Sala de primera instancia estimó razonable, proporcional y necesario, de cara a la finalidad de las sanciones contemplada en la Ley 1123 de 2007, imponer la sanción de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES** al abogado **ADOLFO BARRERA BERRIO**.

DE LA CONSULTA

Proferida la sentencia se libraron las comunicaciones pertinentes al defensor de oficio, al disciplinado y al Ministerio Público, siendo notificados por edicto, que fue desfijado el 5 de febrero de 2020³⁰, quienes guardaron silencio; razón por la cual, al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido a esta Superioridad, el 16 de diciembre de 2019, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- Se asignó el presente asunto al magistrado Camilo Montoya Reyes, quien mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020³¹, ordenó acreditar los antecedentes disciplinarios del abogado **ADOLFO BARRERA BERRIO**, correr el respectivo traslado al Ministerio Público e informar si contra el citado abogado cursan otros

³⁰ Folio 83 del cuaderno original.

³¹ Folio 3 del cuaderno original de 2ª Instancia

procesos en esta Corporación.

2.- Obra en el expediente, concepto de la Viceprocuradora General de la Nación representada por la doctora ADRIANA HERRERA BELTRÁN³², dentro del cual se destacan los siguientes argumentos:

- Argumentó el Ministerio Público que con el examen de fondo de la situación debatida se logró establecer que el encartado, a pesar de ser nombrado para ejercer la defensa técnica del imputado Michael Steven Corrales, descuidó la gestión encomendada, ya que sin ninguna justificación dejó de asistir a las audiencias programadas por el Juzgado de conocimiento.
- Advirtió que se evidenció una clara relación entre el abogado investigado y el imputado dentro de la acción penal por lo que existía una obligación de cumplir con sus deberes profesionales, sin embargo se verificó un descuido y abandono de la misión encomendada por un periodo aproximado de nueve meses, desconociendo el principio de actuar con celosa diligencia en los asuntos puestos bajo su conocimiento, contemplado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.
- Indicó el Ministerio Público que la actuación realizada por el abogado disciplinable encuadró en una falta contra el deber de diligencia profesional al omitir adelantar las gestiones necesarias para proseguir con la mayor celeridad del caso, con miras al cabal cumplimiento del debido proceso legal y constitucional de su prohijado al interior de la causa penal, ignorando la función social de la profesión al desconocer el

³² Folios 28-39 del cuaderno original de 2ª Instancia

derecho de su defendido a un acceso efectivo a la administración de justicia y provocando un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional del Estado.

- La Viceprocuraduría afirmó que resulta clara la comisión de la conducta antiética reprochada, toda vez que quedó probado que el profesional implicado no cumplió de manera acuciosa con las labores encomendadas, tornando notorio su comportamiento negligente frente al compromiso adquirido.
- En cuanto al argumento en que se fundamenta la solicitud de absolución, según el cual el inculpado no asistió a las audiencias debidamente programadas y notificadas porque no fue localizado, dado el supuesto cambio de domicilio profesional a otra ciudad, se descarta por no existir prueba alguna de ello en el plenario. En gracia de discusión, de ser así, debió informar al juzgado de conocimiento para que nombrara otro defensor público, máxime si se tiene en cuenta que el disciplinable tenía pleno conocimiento del proceso penal, toda vez que asistió al procesado en la fase introductoria, que corresponde a las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento.
- Por lo anterior, el Ministerio Público en razón a la necesidad de imponer una sanción a la conducta antiética ejercida por el profesional del derecho, solicita a esta Comisión confirmar, la sentencia consultada.

3.- Obra certificado de antecedentes disciplinarios número 844900 del abogado ADOLFO BARRERA BERRIO expedido el 21 de septiembre de 2020³³ por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en

³³ Folio 41 del cuaderno original de 2ª Instancia

la que se evidencia la siguiente sanción: Suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 6 meses, impuesta mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019 que empezó a regir el 12 de abril de 2019 y culminó el 11 de octubre de 2019.

4.- Posteriormente, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11710, el asunto ingresó al despacho del Magistrado Ponente, el 8 de febrero de 2021³⁴.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones³⁵. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16³⁶.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del

³⁴ Folio 46 cuaderno original de 2ª instancia.

³⁵ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016³⁷ y C-112/17³⁸, por lo que, a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta Comisión precisa que es competente para conocer de la decisión de primera instancia en grado jurisdiccional de consulta, pues si bien el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 derogó la expresión “y la consulta” contenida en el artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, ésta sigue vigente conforme lo normado en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

2.- Del disciplinado.

La calidad de abogado del disciplinable ALFONSO BARRERA BERRIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.442.299 y portador de la tarjeta profesional No. 170237, fue acreditada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante certificado número 843412 expedido el 11 de octubre de 2018, por la Unidad de

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia³⁹.

3.- De la Congruencia entre el pliego de cargos y la providencia de primera instancia.

Advierte esta Comisión que en la audiencia de pruebas y calificación provisional del 22 de agosto de 2019, se formularon cargos contra al abogado ALFONSO BARRERA BERRIO, por vulnerar el deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la de la misma legislación, a título de culpa, por dejar de hacer las diligencias propias de la gestión profesional, por su inasistencia injustificada a las audiencias de formulación de acusación programadas los días 30 de octubre de 2017, 5 de febrero, 18 de junio y 23 de julio de 2018, por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, donde el profesional investigado actuaba como defensor público del imputado Michael Steven Corrales López. Y la sentencia de primera instancia se pronunció de los hechos descritos con anterioridad al sancionar al abogado ADOLFO BARRERA BERRIO por los mismos deber y falta.

4.- Del grado jurisdiccional de consulta

El legislador consagró la consulta como un grado de competencia funcional, que opera como expresión de la soberanía, encaminado a que el superior revise oficiosamente las sentencias proferidas en primera instancia cuando fueron desfavorables a los procesados y contra ellas no se interpuso recurso de apelación.

³⁹ Folio 29 cuaderno original.

La jurisprudencia ha considerado esta figura como un mecanismo de control jurisdiccional, no propiamente como medio de impugnación⁴⁰, a través del cual se debe hacer oficiosamente la revisión del fallo consultado en aras de garantizar los principios constitucionales de debido proceso, doble instancia y derecho de defensa⁴¹.

Este mecanismo que opera por ministerio de la ley, con motivos de interés público, tiene por objeto, además, corregir o enmendar errores del fallo consultado⁴², con miras a lograr la certeza jurídica y el ordenamiento justo como fin esencial del Estado.

La competencia para conocer del grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas en las investigaciones disciplinarias adelantadas contra los abogados fue establecida por el artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, y si bien la expresión “y la consulta” contenida en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, fue derogada por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021⁴³, este grado jurisdiccional sigue vigente conforme lo normado en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996⁴⁴, y busca garantizar al disciplinable una investigación integral con

⁴⁰ Ver entre otras, Corte Constitucional, Sentencia C- 583 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C-424/15, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia C- 968 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴³ artículo 73 de la Ley 2094 de 2021. ... Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras “y la consulta” que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007. ...”.

⁴⁴ ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: ...

4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. ...

PARÁGRAFO 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.

fundamento en las normas sustantivas y procesales que rigen la materia.

4.1.- De la tipicidad

El artículo 29 de la Constitución Política establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*⁴⁵.

En el derecho disciplinario, el principio de tipicidad también conocido como principio de legalidad material, exige que el abogado sea investigado y sancionado únicamente por los comportamientos que estén descritos como faltas en las leyes vigentes al momento de su realización.

De acuerdo con este principio, *“la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras”*⁴⁶.

Se le atribuye al abogado ADOLFO BARRERA BERRIO, haber incumplido el deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la de la misma legislación, a título de culpa, normas que en su literalidad señalan:

⁴⁵ Constitución Política de Colombia, Artículo 29.

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-555 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Ver también sentencia C-762 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

“DEBERES

Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

FALTAS

ARTÍCULO 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarla.”

Sobre el particular, encuentra esta Comisión que, no sólo las conductas que motivaron la sanción disciplinaria impuesta al disciplinado encuadran en la de descripción típica de las normas citadas, sino que, además se halla plenamente acreditado que esos comportamientos acontecieron.

Verificadas las piezas procesales allegadas junto con el escrito de compulsas de copias realizada por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se puede inferir que (i) en Audiencia de formulación de imputación adelantada por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá el 31 de marzo de 2017 se presentó la asistencia del indiciado Michael Steven Corrales y el abogado acá investigado lo que claramente demuestra que el mismo conocía del cargo designado dentro de la investigación penal adelantada,. (ii) Que el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, realizó la debida notificación al abogado BARRERA BERRIO, en la dirección aportada en la audiencia de formulación de imputación es decir la calle 47 No. 7-35 apto 211, informándole la programación

para los días 30 de octubre de 2017, 5 de febrero, 18 de junio y 23 de julio de 2018 de la audiencia de formulación de acusación. (iii) Que llegadas las fechas nombradas en punto anterior, el abogado disciplinable, no presentó justificación alguna que le eximiera de responsabilidad conforme su comportamiento frente a la investigación penal (iv) en razón a las reiteradas inasistencia del profesional del derecho el 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá por auto del 23 de julio de 2018, ordenó la compulsa de copias que dio origen a la presente investigación.

Es imperativo advertir que la gestión encomendada al abogado BARRERA BERRIO consistían en atender por el término que la actuación judicial determinara, los intereses que pudiera tener el imputado Michael Steven Corrales López, dentro de la actuación penal por el tipo penal de hurto calificado agravado consumado atenuado adelantada por el Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá, con Funciones de Conocimiento, de tal forma, que la obligación del defensor público para con su cliente no se refleja simplemente en actuaciones determinadas dentro del proceso como tampoco en un lapso de tiempo determinado, sino que la ética profesional conmina al abogado a representar la labor encargada en cada uno de los términos procesales otorgados para los mismos, dicho de otra manera, el hecho de que se realizaren labores significativas dentro de la Litis, no faculta para omitir las acciones tendientes en buscar la protección de derechos constitucional y procesales dentro de la investigación penal .

De allí que verificado el caso en atención, es innegable de conformidad con la piezas procesales aportadas a la investigación, que el profesional del derecho fue designado por la Defensoría del Pueblo, como defensor público del señor Michael Stiven Corrales

López, pero únicamente asistió a la audiencia de formulación de imputación adelantada el día 31 de marzo de 2017, dejando de lado la asistencia a las audiencias de formulación de acusación programadas por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, los días 30 de octubre de 2017, 5 de febrero, 18 de junio y 23 de julio de 2018, sin que medie argumento alguno que justifique su comportamiento.

De allí que su actuar sea claramente típico en cuanto a la vulneración del deber contemplado en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 descuidando la celosa diligencia que poseen los profesionales del derecho frente todas las actuaciones que le fueron encomendadas máxime cuando la misma fue realizada con función social como lo es el caso de estudio.

De tal forma, para esta Colegiatura y según el material probatorio allegado, se probó la falta disciplinaria cometida por parte del disciplinable, por incurrir en la falta del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

4.2. Antijuridicidad.

La Ley 1123 de 2007, en su artículo 4º establece *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*⁴⁷.

En el presente caso, se advierte que el disciplinable desconoció el deber de atender con celosa diligencia sus encargos, establecido en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pues está

⁴⁷ Ley 1123 de 2007, Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007.

probado que tenía la carga procesal de representar al imputado Michael Steven Corrales López dentro de la investigación penal con radicado 2017-2750 quien fuese imputado por el delito de hurto calificado agravado consumado atenuado, a quien se le encomendó velar no solo por los derechos fundamentales del su defendido sino buscar una debida asesoría y defensa con el fin de proteger su derecho al debido proceso representada por un profesional técnico que conforme el código de ética gestione debidamente la labor encomendada.

Ahora bien, compete a la Sala determinar si del caudal probatorio analizado en precedencia surge causal alguna que justifique su conducta, o si por el contrario, en ausencia de esta, la violación a la falta disciplinaria cometida, impone confirmar la sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional.

Encuentra esta Comisión que no se edifica en favor del disciplinable, ninguna circunstancia con la entidad suficiente para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad, toda vez que sus argumentaciones de defensa realizadas por su defensora de oficio no son de recibo por cuanto carecen de validez legal.

Al respecto tal como se indicó por la primera instancia los argumentos alegados por la defensora de oficio del disciplinable, en cuanto al desconocimiento del mismo de la realización de las audiencias programadas por el Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá, con Funciones de Conocimiento, teniendo en cuenta el cambio de lugar de notificación no son de recibo por cuanto en primer lugar no se encuentra probada dicha afirmación dentro del plenario, que permita verificar que el disciplinable no fue notificado

en debida forma, ahora bien es claro que el profesional tenía la obligación de informar ante el mismo Despacho de conocimiento tal circunstancia, que permitiera notificarle en la dirección actual de domicilio o si fuere el caso ordenar su relevo y posterior nombramiento de profesional que actuara como defensor público del imputado, máxime cuando el abogado BARRERA BERRIO, tenía conocimiento de su deber constitucional puesto que, se encuentra probado que el mismo asistió a la audiencia de formulación de imputación adelantada el 31 de marzo de 2017 por el Juez 30 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá.

Ahora bien es necesario resaltar que no solo el abogado disciplinable dentro de la presente investigación, sino todos los profesionales del derecho deberán dar cabal cumplimiento al código ético del abogado en su totalidad y para el caso que nos ocupa, el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, en el sentido de mantener actualizado su dirección de domicilio, que taxativamente establece:

“... 15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional...”

De allí que no es posible aceptar la solicitud de la defensora de oficio del disciplinable en el sentido de tener como eximente de responsabilidad, el cambio de residencia y dirección de notificación del defensor público del imputado, esto por cuanto como ya se argumentó con anterioridad, es deber de los abogados conforme la Ley 1123 de 2007, informar y a su vez mantener actualizada su

dirección de domicilio a fin de que pueda ser notificado en debida forma.

Ahora bien en relación con los argumentos que presenta la defensa del disciplinable en cuanto a la responsabilidad del Juzgado de conocimiento y la Defensoría del Pueblo respecto del relevo del abogado investigado al notar su inasistencia en cuatro oportunidades y en un lapso de tiempo de 9 meses, es de recalcar por esta Comisión, que no pueden ser tenido en cuenta los alegatos presentados, pues contrario a lo afirmando, esto no exime de responsabilidad en su actuar al profesional disciplinable, sino que más aún se reforzó los argumentos para que la primera instancia procediera a sancionar, esto pues, el comportamiento de abogado BARRERA BERRIO, vulnero el principio de celeridad en la administración de justicia y agotando en vano el aparato judicial en un sistema ya congestionado.

Es así como esta Comisión no puede tener en cuenta los alegatos presentados por la defensa de oficio dentro de esta investigación disciplinaria de cambio de residencia del abogado investigado y la responsabilidad del Juzgado de Conocimiento y la Defensoría del Pueblo, esto pues, son claros los deberes atribuibles a los profesionales en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 a los cuales se encuentra ligado con la designación como defensor público del señor Michael Steven Corrales López.

De esta manera, con base en las anteriores recapitulaciones considera la Comisión que en el presente evento existen suficientes razones para sancionar al abogado disciplinable por la comisión de la falta que se le endilgó.

4.3.- Culpabilidad.

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica, que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Es así que dentro del marco legal que vigila la profesión del abogado la Corte Constitucional sostiene que su ejercicio constituye una función social que conlleva responsabilidades, por lo que claramente faculta al legislador, a crear instrumentos y mecanismos de control disciplinario a fin de que el Estado Social del Derecho regulen esta actividad y se generen los resultados que se persiguen, evitando el ejercicio indebido de la profesión, siendo este el caso de hacer uso de los mencionados mecanismos a fin de encausar el accionar del abogado disciplinable por cuanto generó un detrimento en la administración de justicia y la función social ética que se promueve ante la sociedad y especialmente ante quien le encomendó sus intereses.

Conforme con ello, una conducta claramente omisiva y culpable implica entonces desarrollo de sus actividades profesionales, y en razón a los importantes fines constitucionales que persiguen, los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas, *“que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico”* y cuyo incumplimiento implica riesgos sociales. En esa dirección, sostuvo la Corte *“que el ejercicio inadecuado o irresponsable desembocando en una conducta claramente omisiva y culpable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos*

fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe”⁴⁸

En el caso que nos ocupa, al abogado ALFONSO BARRERA IBARRA en su condición de profesional del derecho, le fue atribuida la falta en la modalidad culposa, porque siendo notificado en debida forma dentro del proceso penal por hurto calificado y agravado consumado atenuado por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá bajo el número de radicado 2017-2750, el mismo demostró su falta de diligencia al no asistir a las audiencias de formulación de acusación programadas para los días 30 de octubre de 2017, 5 de febrero, 18 de junio y 23 de julio de 2018.

Es indiscutible que el disciplinable incurrió a título de culpa en el actuar omisivo enrostrado porque cuando un abogado acepta un encargo profesional o es designado como defensor de oficio dentro de una actuación judicial, se le hace exigible que en defensa del encargo adelante las diligencias necesarias para propender por la protección o reconocimiento de los derechos de su representado, situación que se le reprocha al disciplinable al notar su desinterés para con la gestión encomendada.

4.4.- Dosimetría de la sanción a imponer.

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los

⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-819 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En este punto, es menester anotar que, frente a la **razonabilidad** de la sanción, entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, la sanción impuesta a la disciplinable es razonable, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993 “(...) *La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad*”, razones por las que se considera que la sentencia consultada cumple cabalmente con los principios mencionados, y los criterios contemplados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, esto es la comisión de una conducta culposa, y la inexistencia de antecedentes disciplinarios.

En relación con el **principio de necesidad** es evidente que una conducta como la que realizó el disciplinado debe ser objeto de reproche, pues es necesario que la comunidad jurídica y quienes ejercen la profesión del derecho, tengan conocimiento de las sanciones de que pueden ser objeto cuando no se respetan los postulados constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la abogacía, dada la función social que cumple el abogado.

Respecto al **principio de proporcionalidad**, que corresponda a la gravedad de la falta endilgada al investigado, según el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, el cual consagra cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, las de menor gravedad la multa y la suspensión, y la máxima aplicable la de exclusión en el ejercicio de

la profesión.

Ahora, teniendo en cuenta la modalidad y gravedad de la conducta disciplinaria cometida por el abogado ADOLFO BARRERA BERRIO, a quien se le exigía un actuar diligente en aras de la protección de los intereses de su prohijado en el asunto de marras, la sanción de SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DURANTE DOS (2) MESES impuesta en la sentencia materia de consulta cumple con los criterios legales y constitucionales.

Por lo anterior, esta Comisión **CONFIRMARÁ** la sentencia consultada, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual, sancionó al abogado ADOLFO BARRERA BERRIO, con SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DURANTE DOS (2) MESES, tras hallarlo responsable de vulnerar el deber contemplado en el artículo 28.10, y como consecuencia de ello incurrir en la falta contenida en el artículo 37.1 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 12 de noviembre de 2019, mediante la cual sancionó al abogado **ADOLFO BARRERA BERRIO**, con SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DURANTE DOS (2) MESES, tras hallarlo responsable de haber desconocido el deber

consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la misma legislación, a título de culpa en relación con la falta de diligencia al no asistir a las audiencias de formulación de acusación programadas para los días 30 de octubre de 2017, 5 de febrero, 18 de junio y 23 de julio de 2018.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obren en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **ANOTAR** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: DEVOLVER la actuación a la Comisión Seccional de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

(Hoja de firmas radicado No. 110011102000201805116 01)